



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00420-00**
Demandante: LEONARDO BERNAL CÁRDENAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E. S. S.
Asunto: Señala fecha – Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **20 de abril del año en curso, a las 10:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar al doctor **JESÚS DAVID RIVERO NOCHES**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario, a quien se le tiene en cuenta la renuncia presentada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ**, como apoderado de la parte demandada, en virtud del poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007,
de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee294d169ff1ca88761ca5c60ee8061389c88c59a259040f2f386032930
e8c0**

Documento generado en 18/03/2021 02:55:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00439-00
Demandante: LUZ MELBA SERRANO
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **25 de mayo de 2021 a las 9:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3112238645.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por la Doctora Gabriela Ramos Navarro, en su calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">  <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARIA</small> </p>

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915af615e98da0cd6097bd8a45cc72f175258609048d0ae7f7c1190f255743c**

Documento generado en 18/03/2021 11:00:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00490-00
Demandante: **MARIA CONSUELO CASALLAS PALACIOS Y OTROS**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **18 de mayo de 2021 a las 9:00 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3112238645.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y por el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bd58021bf601aae4963b75bbfb98b4524c21d5f650e7717686a6736dc594f1**

Documento generado en 16/03/2021 08:30:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00504-00
Demandante: DIANA MARCELA ORTEGA TOBO
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **11 de mayo de 2021 a las 10: 00 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3112238645.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por la Doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, en su calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E).

Igualmente, téngase en cuenta la renuncia presentada por la mencionada profesional del derecho al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7313f30d6fa6331529bcc2a46d6594d56ce60f269fbd7bae7c056fed512a**

Documento generado en 18/03/2021 03:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00505-00
Demandante: **ANDREA PATRICIA FLOREZ MONTAÑA**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la
celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **20 de abril de
2021 a las 9:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado
en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y
del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las
partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos
legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente
del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link
correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el
caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo
jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número
telefónico 3112238645.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería al Doctor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Jaime Humberto García Hurtado, en su calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ES.E.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</p> </div>

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd17efe29893ce3e47eab2b9edf13213805e21a71c1de3ba56b91e32b0e3abfa**

Documento generado en 16/03/2021 08:04:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00521-00**
Demandante: TERESA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ TIBAMBRE
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES - FONCEP
Asunto: Señala fecha – Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **18 de mayo del año en curso, a las 10:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f49796e8a2e5c76633d36509436d78b01afa733462723139d3130a6ebc
2650e**

Documento generado en 18/03/2021 10:51:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00525-00**
Demandante: EDWAR STIVERS CORTÉS SILVA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Señala fecha – Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **4 de mayo del año en curso, a las 8:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar al doctor **ALDEMAR LOZANO RICO**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06d4fff6443a9b098b3ec60883fa24ff24ba30167f6b7251959653e88c034
c01**

Documento generado en 16/03/2021 08:16:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00003-00**
Demandante: RAÚL AGUSTÍN PINZÓN VACA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E. S. E.
Asunto: Señala fecha – Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **27 de abril del año en curso, a las 9:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007,
de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e92a98bba12adce2270127e8cd38fe4a606cddf91bce60a478dc8f78eab8f
c58**

Documento generado en 16/03/2021 08:20:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00007-00**
Demandante: CARRIE GISSETTE TORRES TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E. S. S.
Asunto: Señala fecha – Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **20 de abril del año en curso, a las 11:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario, a quien se le tiene en cuenta la renuncia presentada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **JONNY RICARDO CASTRO RICO**, como apoderado de la parte demandada, en virtud del poder portado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec6d4c179542eeb5aaebeaf7132410802d4f3fdfe8065aab6b103f90a2aa
82d**

Documento generado en 18/03/2021 03:06:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00296-00**
Demandante: JORGE EMILIO SALAZAR ARCILA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Incorpora medios probatorios, fija el litigio y corre traslado para alegar – sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad de los párrafos de los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3° del Decreto 1858 de 2012 y **ii)** si el demandante tiene o no derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión del subsidio familiar contenido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a la doctora **MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante en el plenario.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00296-00

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007,
de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598228b683e43cf4ad4c386c859ef23b413b8a7213300653646a7888218a6551

Documento generado en 16/03/2021 08:32:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00343-00**
Demandante: JAIME GÓMEZ MONTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Incorpora pruebas, fija el litigio y corre traslado para
alegar – sentencia anticipada -

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales y el medio magnético contentivo del expediente administrativo del actor, que fueron aportados

con la demanda y su contestación, *respectivamente*, que se encuentran incorporados al plenario y serán valorados en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar si el demandante tiene o no derecho i) a la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con la Ley 7ª de 1961 y el Decreto 1372 de 1966 y ii) al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a la Doctora **NURY JULIANA MORANTES ARIZA**, de conformidad con el poder general otorgado por la Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su condición de Directora General, Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante escritura Pública No. 540 del 19 de abril de 2019, otorgada en la Notaria 74 del Círculo de Bogotá D.C.

Igualmente, se reconoce personería al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, en virtud del poder de sustitución conferido por la Doctora Nury Juliana Morantes Ariza.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5693a71d80757d2b360c65306f54e59b8450a73257e1acd638a72df268146a7b

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00343-00

Documento generado en 16/03/2021 12:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00374-00**
Demandante: EDGAR PULIDO GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Incorpora pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar – sentencia anticipada -

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1 Decrétense como pruebas las documentales y el medio magnético contentivo del expediente administrativo del actor, que fueron aportados

con la demanda y su contestación, que se encuentran incorporados al plenario y serán valorados en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad de los parágrafos de los artículo 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3° del Decreto 1858 de 2012 y **ii)** si el demandante tiene o no derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión del subsidio familiar contenido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e1825c37a3bf169f9c08b980a9fe20cde6147fc964c47644d922773832a392

Documento generado en 16/03/2021 08:36:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00413-00**
Demandante: JOSÉ APOLINAR DÍAZ MAYORGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Incorpora medios probatorios, fija el litigio y corre traslado para alegar – sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y el expediente administrativo objeto del proceso, allegado el 28 de enero de 2020, por la entidad demandada, los cuales serán valorados en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio.

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si el demandante tiene o no derecho a la reliquidación de su pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el último semestre, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 929 de 1976 o tomando como base el promedio salarial del último año de servicio, de conformidad con la Ley 33 de 1985 y **ii)** si le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), debidamente indexada.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar al doctor al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, representante legal de la firma CONCILIATUS S. A. S., de conformidad con el poder general que le fue conferido a dicha sociedad, por el doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00413-00

Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la Escritura Pública No. 3.367 del 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Circulo de Bogotá, allegada al plenario.

Igualmente, se reconoce personería para actuar al doctor **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, como apoderado sustituto de la referida entidad, en virtud del poder aportado al expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00413-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**448642d403e00f9f6912782d08e3a26ed9bb657878a6f8b288b4fcfae63
83f40**

Documento generado en 16/03/2021 08:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00418-00**
Demandante: JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Incorpora medios probatorios, fija el litigio y corre traslado para alegar – sentencia anticipada –

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al plenario, que fueron aportadas con la demanda y el medio magnético, contentivo del expediente administrativo objeto del proceso, allegado el 4 de marzo de 2020¹, por la entidad demandada, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas de la entidad demandada

No hay medios probatorios que decretar, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el **13 de noviembre de 2019**, razón por la cual la parte demandada tenía hasta el **27 de febrero de 2020**, para contestar la demanda, actuación que se presentó hasta el **4 de marzo de dicha anualidad**, esto es, de forma extemporánea.

4. Fijación del litigio.

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si al actor le asiste o no el derecho al reajuste de las partidas computables que fueron liquidadas en su asignación de retiro, de conformidad con los decretos anuales que expide el Gobierno Nacional, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

5. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará

¹ Se aportó en virtud de lo dispuesto en el auto que admitió la demanda.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00418-00

sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar al doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00418-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c0d04584cf01ade4a059c04d7a70ad38431a768e2894e0608fa049b39
f814ae**

Documento generado en 16/03/2021 08:39:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00425-00**
Demandante: JENNY PAOLA CASTILLO TRUJILLO
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Asunto: Incorpora medios probatorios – fija el litigio – y corre traslado para alegar – sentencia anticipada –

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación - *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si los actos administrativos acusados, adolecen de los vicios de nulidad por

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00425-00

expedición irregular, infracción de las normas en que debían fundarse, desviación de poder y vulneración del derecho al debido proceso, al haberse desconocido los preceptos legales del procedimiento contenido en la Ley 734 de 2002 y al omitirse una adecuada valoración probatoria, dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de la actora.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

4. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar al doctor a la doctora **LILIAN JOHANNA ROZO LEÓN**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado al plenario.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007,
de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00425-00*

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f09b655c7d0b12f9e23496b664144b7b6063c897615e3bfc7be9808239
544b79**

Documento generado en 18/03/2021 01:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00459-00**
Demandante: CLAUDIA ALEXANDRA TORRES ALMANZA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora pruebas, tiene por no contestada la demanda, fija litigio y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 12 a 21 *vltto*, que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Téngase por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto se advierte que, mediante correo electrónico del 10 de julio de 2020 enviado al Despacho, la entidad demandada allegó contestación de la

demanda indicando en el asunto: “CONTESTACIÓN 11001333501820190045900 - CLAUDIA ALEXANDRA TORRES ALMANZA”, y adjuntando los documentos denominados: “CONTESTACIÓN CLAUDIA ALEXANDRA TORRES ALMANZA.pdf”, “ESCRITURA PÚBLICA No. 522 del MEN.pdf” y “PODER CLAUDIA ALEXANDRA TORRES ALMANZA.pdf”. Sin embargo, el contenido de tales documentos no se armoniza con el proceso de autos por cuanto se refiere al demandante Luis Eduardo González Rodríguez y al radicado 110013335018-2019-00462-00.

En consecuencia, el Despacho tendrá por no contestada la demanda, por no poder predicarse de los documentos allegados los requisitos que prevé el artículo 175 del C. P. A. C. A.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 25 de abril de 2019; y ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

4. Dése aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	Por:
GLORIA JARAMILLO JUEZ JUZGADO	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría	MERCEDES VASQUEZ 018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caf76c4d96c501a5c1c1ad55d40b2da84b43657b7c90e095fb6d5e5cef5
c8e52**

Documento generado en 18/03/2021 10:34:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00480-00**
Demandante: **ALICIA YADIRA OVALLE CARDENAS**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar - sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 26 de septiembre de 2018 ii) si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y iii) si hay lugar o no al

reconocimiento y pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

3. Dése aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31aabce5746105a49107a8e1d5599baa754213765e4e4d8b06bfd3d3631099c9

Documento generado en 16/03/2021 11:11:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00498-00**
Demandante: CLARA INÉS LAGUNA DE CHURUGUACO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Incorpora medios probatorios -fija el litigio- y corre traslado para alegar – sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas de la entidad demandada

3.1. Si bien el apoderado de la entidad demandada solicitó que se tenga como medio probatorio el expediente administrativo, el cual no aportó con la contestación de la demanda, lo cierto es que, las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio.

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si es o no procedente ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que se abstenga de solicitar el reintegro de la suma de \$81.510.187,00 m/cte., por concepto del retroactivo pensional reconocido a la señora Clara Inés Laguna De Churuguaco, del 1 de julio de 2004 al 31 de marzo de 2006 y de las mesadas pensionales giradas, a partir del 1 de abril de 2006 al 31 de octubre de 2014, en virtud de la Resolución No. 009468 del 13 de marzo de 2006, la cual fue revocada, a través de la Resolución No. SUB 205787 del 2 de agosto de 2018, previo consentimiento de la demandante.

5. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar al doctor al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, representante legal de la firma CONCILIATUS S. A. S., de conformidad con el poder general que le fue conferido a dicha sociedad, por el doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la Escritura Pública No. 3.367 del 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Circulo de Bogotá, allegada al plenario.

Igualmente, se reconoce personería para actuar al doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, como apoderado sustituto de la referida entidad, en virtud del poder aportado al expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00498-00

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c32e8f37909f7baf6a1163675196d39f4b5e26a65773bdd57ce820524
b8d8d7

Documento generado en 18/03/2021 10:43:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00030-00**
Demandante: JAVIER ISAAC URZOLA MUÑOZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
Asunto: Incorpora pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar – sentencia anticipada -

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al plenario, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 9 de octubre de 2019 y **ii)** si tiene o no derecho a la reliquidación de su asignación de retiro en un 83%, de lo que devenga un Intendente Jefe de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, respecto de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al Doctor **HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ**, en virtud del poder conferido por la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1cdf2fcb950bb2ac8bd138d4116c35752eef0ae5a3c606f5b074b605db1b10

Documento generado en 16/03/2021 12:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00093-00**
Demandante: MIRIAM ROSALBA SÁNCHEZ RUEDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Señala fecha – Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **25 de mayo del año en curso, a las 8:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bc038ad59e8503ab93d056098617bff6ac3aaf69827bb6982c1f97d00d
50e4

Documento generado en 18/03/2021 10:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00255-00**
Demandante: MARÍA STELLA GUEVARA DE GUTIÉRREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: Señala fecha – Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **11 de mayo del año en curso, a las 11:00 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007,
de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f9ef23b26df05fd6b292445ed83c5a641412a8ca58db7ef40e958a12d21
69e**

Documento generado en 18/03/2021 03:12:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00357-00
Demandante: GLORIA LOURDES GUEVARA PARRADO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la
celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **18 de mayo
de 2021 a las 11:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo
consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio
de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las
partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos
legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente
del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link
correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el
caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo
jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número
telefónico 3112238645.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</p> </div>

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c01cf7c4804ad6b75d8f44742474f788b102ebf8ffd00a9a2a32a95e4800b**

Documento generado en 18/03/2021 10:48:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00361-00
Demandante: DIANA CECILIA GAITAN RIVERA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la
celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **27 de abril de
2021 a las 8:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado
en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y
del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las
partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos
legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente
del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link
correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el
caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo
jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número
telefónico 3112238645.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **CINDY JOHANA SÁNCHEZ HERRERA**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por la Doctora Claudia Lucía Ardila Torres, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61087009412a7bd23961fae343f3f642002492f653b116880e416eaf76dea131**

Documento generado en 16/03/2021 08:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00394-00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la
celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **20 de abril de
2021 a las 8:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en
los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y
del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las
partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos
legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente
del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link
correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el
caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo
jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número
telefónico 3112238645.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **AURA ALICIA INFANTE GARCÍA**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por la Doctora Yidney Isabel García Rodríguez, en su calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ES.E.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a27a2c09f69ad1ead9562cac246468089db3a4ff7ec43bd3859d73d1044e0c**

Documento generado en 16/03/2021 12:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00428-00**
Demandante: JAVIER ALEXIS JUNCA VARGAS
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la *litis*.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 24 de abril de 2019; y ii) si este tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	Por:
GLORIA JARAMILLO JUEZ JUZGADO	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	MERCEDES VASQUEZ
	 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Registrada	018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f4c35594115d4756ff9d75b9d9cf9b40eb4a627bc287fb060f09b4f093
6430**

Documento generado en 16/03/2021 12:13:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00435-00**
Demandante: MARÍA DEL CARMEN LANDAZURI AGUIRRE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 18 a 25, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

2.1. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios de la actora de los años 2015 y 2016, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 30 de octubre de 2018, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00435-00

Firmado Por:
**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 018
DE LA CIUDAD DE
SANTAFE DE**

Este documento fue
electrónico y cuenta
jurídica, conforme a

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ**
**ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-
BOGOTA D.C.,**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f86a2e68f09bd1772280ddabaf97216bdc9585b48b63c8ddf2d4d5420b2b803**
Documento generado en 18/03/2021 08:15:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00446-00**
Demandante: EMIRO ARRIAGA CARABALÍ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios -fija el litigio-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Prueba deprecada por la entidad demandada

3.1. No se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá con la finalidad de que allegue al presente proceso el expediente administrativo de la parte actora, en razón a que los documentos obrantes en el expediente son suficientes para resolver la litis.

4. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si el actor tiene o no derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 812 de 2003.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ca0f1485d3364911d1e433117dcc5a0014673aced63ad86593075224e24b87

Documento generado en 18/03/2021 08:09:15 AM

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00446-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00447-00**
Demandante: JORGE EDUARDO LÓPEZ CORTÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios - fija el litigio -

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas deprecadas por la parte demandante

2.1. No se ordena oficiar a la UGPP, con el objeto de que allegue la grabación por cámara y audio del día 12 de febrero de 2019, fecha en la que se afirma el demandante ingresó a las instalaciones de la entidad y redactó el escrito con la doctora Diana Rocío Sierra, que dio origen al Radicado No. 2019500500451822, pues según lo señalado en el artículo 243 del Código General del Proceso, dicho medio probatorio hace referencia a **documentos** y, en consecuencia, la parte actora previo a promover el presente medio de control, debió solicitar su expedición ante la entidad y aportarla al proceso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 78 de dicha disposición legal, según el cual:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)”. (Resaltado fuera del texto original).

2.2. Niéguese el decreto del testimonio de la doctora Diana Rocío Sierra, dado que el caso objeto de debate se trata de un asunto de estricto derecho, verificable con la documental aportada al plenario, amén que esta juzgadora evaluará la petición del 12 de febrero de 2019, suscrita por el actor, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dado que se enuncia en los hechos de la demanda una posible inducción a error, al momento de suscribir dicha solicitud.

2.3. Niéguese por improcedente el decreto del testimonio del señor **Jorge Eduardo López Cortes**, toda vez este no es un tercero ajeno al proceso, sino parte dentro del mismo.

3. Pruebas de la entidad demandada

3.1. Si bien el apoderado de la entidad demandada solicitó que se tenga como medio probatorio el expediente administrativo del actor, el cual no aportó con la contestación de la demanda, lo cierto es que, las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio.

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si es procedente el reajuste de la mesada pensional del actor, como la venía devengando, en virtud de la Resolución No. RDP 015694 del 16 de noviembre de 2012, por medio de la cual se impartió cumplimiento a las sentencias de condena proferidas dentro del proceso No. 2008-00311 o si no le asiste tal derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. RDP 006645 del 28 de febrero de 2019, por la cual se modificó el señalado acto administrativo.

Se reconoce personería para actuar al doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, de conformidad con el poder general que le fue conferido por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, mediante la Escritura Pública No. 3054 del 22 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá, allegada al plenario.

Igualmente, se reconoce personería para actuar al doctor **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, como apoderado sustituto de la referida entidad, en virtud del poder aportado al expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e75d1ae40a7ab5c8898da0bf04e7d82d59b59265e09dea41a6e5bfc68
9bad41

Documento generado en 18/03/2021 12:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00454-00**
Demandante: **SHERLY PATRICIA GONZÁLEZ PINEDA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas de la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la *litis*.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 03 de julio de 2018; ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; y iii) si se deben reconocer los perjuicios morales alegados por la demandante por concepto del daño presuntamente producido.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	Por:
GLORIA JARAMILLO JUEZ JUZGADO	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	MERCEDES VASQUEZ
	 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Registrada	018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**310ba852b4117cf5b9a09097939261cb31c84b5cfdc24fcd2bbd53a3e36
f0121**

Documento generado en 16/03/2021 12:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00456-00**
Demandante: MARTHA CATALINA TORRES MORA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 8 a 17 *vlto*, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación, con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 26 de marzo de 2019, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00456-00

Firmado Por:
**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 018
DE LA CIUDAD DE
SANTAFE DE**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CANACHO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ
ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-
BOGOTA D.C.,**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09556b9f907ef1b1feb377d194101d5fc1ed9df76894df4e375c6518a8ae65d**
Documento generado en 18/03/2021 08:21:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00460-00**
Demandante: JORGE ISAAC LATORRE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante que se encuentran incorporadas al expediente a folios 13 a 22 *ulto*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. La entidad demandada no aportó pruebas.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la *litis*.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 19 de octubre de 2018; y ii) si este tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	Por:
GLORIA JARAMILLO JUEZ JUZGADO	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	MERCEDES VASQUEZ
	 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Recepcionista	018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c52465e6fad0e5a82d20695a991927da34eb64fa152dc3f0622a9c445
1e99ee**

Documento generado en 16/03/2021 12:29:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00461-00**
Demandante: GLORIA INÉS PERDOMO LOSADA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 11 a 18, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. La entidad demandada no aportó pruebas.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la *litis*.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 28 de febrero de 2019; y ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	Por:
GLORIA JARAMILLO JUEZ JUZGADO	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	MERCEDES VASQUEZ
	 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Recepcionista	018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c63b6a60ad28008268e9fd86ba063bce07d2feff4c11a5a1615a298c467
49fc5**

Documento generado en 16/03/2021 12:32:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00462-00**
Demandante: **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio -fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 5 de septiembre de 2018 ii) si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y iii) si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a454f5c0be9c98ad6c54ce619bf21ce5b7a065f85f6d286b41e10685156d0dab

Documento generado en 15/03/2021 12:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00464-00**
Demandante: DIANA CAROLINA CHICUE AMAYA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio -fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 26 de septiembre de 2018 ii) si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y iii) si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8850504cd132f9ab1a3af48b076ff4405cf2758770d57a3f39c4b98bfb450b

Documento generado en 15/03/2021 12:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00475-00**
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ SILVA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio -fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 26 de septiembre de 2018 ii) si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y iii) si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26253f4b152f5fb9ccaaffc3c53b870c25e68e0cfc8488bfaf4df704475609e69

Documento generado en 15/03/2021 11:43:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00476-00**
Demandante: SANDRA JANNETH HINCAPIÉ GUTIÉRREZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio -fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 4 de abril de 2019 ii) si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y iii) si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae00ad44aa0c2c05c61614017e8b37f0746a71896055af3c2a6026a50e8f073a

Documento generado en 15/03/2021 12:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00482-00**
Demandante: **MARÍA JANETH MURCIA MOLINA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio -fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 25 de abril de 2019 ii) si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y iii) si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc57b996fdd9c21a75935c80930b0f33f1d579ce5850046bf882be6d9e66979

Documento generado en 15/03/2021 08:48:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00485-00**
Demandante: MYRIAM ESPERANZA GUEVARA DE LOBO GUERRERO EN CALIDAD DE CURADORA DEL SEÑOR FERNANDO ALFONSO GUEVARA ACOSTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios -fija el litigio-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. No se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con el objeto de que remita copia del expediente administrativo relacionado con la petición de pensión de sobrevivientes, deprecada por el señor Fernando Alfonso Guevara Acosta, *“siendo causante de la solicitud la pensionada MARIA CECILIA ACOSTA DE GUEVARA, identificada con c.c. 20.006.559”*, toda vez que fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar el libelo demandatorio y se encuentra incorporada en el expediente.

3. Pruebas de la entidad demandada

3.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

4. Fijación del litigio.

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si el señor Fernando Alfonso Guevara Acosta tiene o no derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, le reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación, como consecuencia del fallecimiento de la señora María Cecilia Acosta de Guevara (q. e. p. d.)

Se reconoce personería para actuar al doctor **DISRAELI LABRADOR FORERO**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ea5ca86f48dde9a4c7312e4a82308bf45eedc28369e135f900244e04
76af4c

Documento generado en 16/03/2021 08:11:38 AM

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00485-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00185-00**
Demandante: JULIO CÉSAR RUÍZ MUÑOZ
Demandada: RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA -UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Niega medida cautelar

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por el demandante, en el sentido de ordenar su inclusión para participar en el IX Curso de Formación Judicial, al sostener que de iniciar dicho curso antes de proferirse la sentencia que dirima la controversia en el presente medio de control y en el caso de accederse a las súplicas de la demanda, sería nugatoria la decisión adoptada; amén, que en el evento que el fallo fuera adverso a sus intereses, no se le causaría daño o perjuicio, pues simplemente se realizaría el mismo, sin que tuviese efecto en su contra.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, se corrió traslado a las entidades demandadas, con el fin de que se pronunciaran sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora, quienes dentro de la correspondiente oportunidad se opusieron a su prosperidad, así:

2.1. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

El doctor Maycol Rodríguez Díaz, actuando como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 10 de febrero de 2021, solicitó que se desestime la medida cautelar deprecada por la parte actora, toda vez que altera las reglas del concurso para uno solo

de los concursantes, lo que implica, la vulneración automática de los derechos de los demás participantes que participan en el proceso de selección.

Luego, de citar la normatividad que regula las medidas provisionales, los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias C-379 de 2004 y C-523 de 2009 y por algunos tratadistas que hablan sobre la materia, refirió que lo sustancial debe prevalecer sobre las formas, pues dar prelación a la interpretación de la parte actora, implica la trasgresión de las aspiraciones de un sinnúmero de aspirantes que se encuentran concursando para ocupar en carrera alguno de los cargos convocados, según lo analiza en la tabla que sigue:

En caso de decretar la medida cautelar	En caso de NO decretar la medida cautelar
Se afectan las expectativas de todos los aspirantes que han superado las etapas del concurso	Se reconocen los derechos de los aspirantes que pronto presentaran las pruebas de la convocatoria.
Se prolongan indefinidamente las necesidades de la entidad.	Las necesidades de la Entidad serán cubiertas mediante la contratación de personal idóneo que ha superado satisfactoriamente un concurso de méritos.
Se ponen en riesgo los recursos públicos invertidos en la presente convocatoria.	No se ponen en juego los recursos públicos invertidos en el proceso.

Indicó que la Convocatoria 27, se encuentra regulada por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en cuyo artículo 3 se establece que la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento para la administración y los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo; además, consagra los requisitos, reglas de inscripción, causales de rechazo, etapas del concurso, notificaciones, avisos y otros puntos importantes del proceso de selección.

Aludió que la actuación administrativa con la cual se desarrolla el concurso aún no ha concluido, puesto que no se ha expedido el acto administrativo definitivo que defina los aspirantes que aprobarán la prueba de aptitudes y conocimientos, quienes podrán continuar en la siguiente fase, teniendo en cuenta que se expidió la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la

calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", la cual tuvo su génesis en la Sentencia de Tutela, proferida dentro del expediente 11001-03-15-000-2019-01310-01, que ordenó llevar a cabo una nueva jornada de exhibición, en la cual los participantes que lo solicitaron oportunamente, tendrían la oportunidad de revisar los elementos de la prueba y adicionar el recurso de reposición, razón por la cual, se proferiría una nueva resolución con los puntajes de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Sostuvo que en el caso bajo estudio no es procedente hablar de un perjuicio irremediable, tal y como lo estipula el numeral 4° del artículo 231 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se encuentra en curso una etapa intermedia del proceso de selección, que aún no ha definido ninguna situación jurídica en concreto para los aspirantes.

De otro lado, a través de correo electrónico del 10 de febrero de 2021, el doctor Eduardo Aguirre Dávila, Director del Proyecto Contrato 096 de 2018, de la Universidad Nacional de Colombia, señaló que por medio de la Resolución No. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, se ordenó corregir la actuación administrativa, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de subsanar los errores incurridos en la construcción de las pruebas de conocimientos generales y específicos, así como de aptitudes, razón por la cual, el demandante cuenta con la oportunidad de presentarla nuevamente y debido a que el curso de formación judicial corresponde a una etapa posterior a la que actualmente se encuentra la Convocatoria, no es posible incluirlo aún en el curso.

2.2. RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL.

El doctor Cesar Augusto Mejía Ramírez, en su calidad de apoderado de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, a través de escrito del 10 de febrero del año en curso, allegado vía correo electrónico el mismo día, solicitó que se deniegue la medida cautelar deprecada, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 231 del C. P. A. C. A.

Aludió que como se observa en el escrito de solicitud de medida cautelar del escrito de demanda, no se cumplió con el requisito de la carga argumentativa de las razones por las cuales esta debe ser decretada, limitándose a señalar que las reglas de la convocatoria cambiarían y solo se tendrían en cuenta los más aptos en la prueba de conocimiento.

Sostuvo que tampoco se determinó la existencia de una estrecha relación entre las pretensiones de la demanda y la solicitud de medida cautelar, pues en la demanda se solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"* y CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 *«Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"»*; mientras que la medida cautelar va encaminada a ordenar la inclusión y participación del demandante en el IX Curso de Formación Judicial.

Expuso la normatividad que regula la carrera judicial y los concursos de méritos y señaló que las Resoluciones Nos. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, son actos de trámite que sólo reconoce a los aspirantes una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretan con la conformación del Registro Nacional de Elegibles, por tanto, no definen la actuación, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, con su expedición no se consolida situación o derecho alguno en cabeza de los aspirantes.

En ese sentido, indicó que la entidad cuenta con la potestad de corregir las irregularidades que se presenten durante el concurso, con el fin de ajustar sus actuaciones a derecho, en virtud del principio de eficacia administrativa y adicionalmente en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política y como lo estableció el Consejo de Estado en Sentencia 02544 de 2007, la cual se ocupó de citar.

Aludió que las mencionadas resoluciones hicieron parte del procedimiento administrativo que fue corregido en aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, ajustando la actuación a derecho.

Sostuvo que la Universidad Nacional de Colombia efectuó la revisión psicométrica de los *ítems*, la cual arrojó un comportamiento que atendió a las previsiones estadísticas contempladas, pues no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, por tanto, la institución educativa remitió los mismos al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con el objeto de que se procediera a su publicación, como en efecto ocurrió frente a la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

Manifestó que con posterioridad a la jornada de exhibición de los documentos del examen, se recibieron varias solicitudes de revisión de los contenidos de la prueba y producto de estas reclamaciones, la Universidad Nacional pudo evidenciar que se presentó un error de diagramación al momento de realizar la calificación, por lo cual se revisaron las preguntas objetadas por los concursantes, evidenciando inconsistencias, razón por la cual, se propuso al Consejo Superior de la Judicatura se corrigiera la actuación administrativa y se volvieran a calificar las pruebas, lo que conllevó a que se expidiera la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

Adujo que, a pesar de lo anterior, no fue solucionada la problemática, dado que, a través de peticiones y recursos, los aspirantes continuaron encontrando deficiencias en la calificación de los exámenes, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las preguntas, razón por la cual, varios concursantes presentaron acciones de tutelas, con el fin de ser revisadas las preguntas elaboradas por la Universidad Nacional.

Afirmó que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2019, ordenó llevar a cabo una nueva jornada de exhibición a todos los concursantes que requirieron el acceso a los documentos de la prueba, por tanto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial inició los trámites y

coordinó con la Universidad Nacional de Colombia la logística correspondiente para llevar a cabo la actividad.

Señaló que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, igualmente le solicitó a la Universidad Nacional que presentara un informe sobre los cuestionamientos realizados a las preguntas de la prueba, por lo que el ente educativo procedió a realizar la revisión complementaria de *ítems* de las pruebas escritas de aptitudes y conocimientos aplicadas y presentó un nuevo informe con el análisis psicométrico del 100% de las preguntas en el que concluyó que debía hacerse la revisión de 226, por dudas en su construcción.

Precisó que debido a los yerros en las pruebas de aptitudes y conocimiento reportadas por la Universidad Nacional, de conformidad con el concepto técnico, que denotaron fallas en la calidad del servicio contratado, toda vez que los errores afectaron su estructura básica, así como la calificación del universo de participantes, se generó como respuesta la necesidad de repetir la prueba y de esta manera subsanar tal falencia, asumiendo esta los costos que ello conllevara.

Refirió que el Consejo Superior de la Judicatura, le correspondía ajustar la actuación administrativa a la legalidad, por esta razón, se determinó que debía corregirse nuevamente la actuación, con la finalidad de enmendar las irregularidades presentadas, dando prevalencia a los principios que rigen la carrera administrativa, por lo que en la Sala llevada a cabo el 22 de octubre de 2020, con fundamento en los informes técnicos de la Universidad, se resolvió retrotraer la actuación administrativa a partir de la citación a las pruebas y, por ende, practicar nuevamente el examen.

En este sentido, indicó que la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, expidió la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, dando aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y corrigió toda la actuación, para ajustar el trámite a derecho en prevalencia del mérito.

Aludió que atendiendo a los principios de igualdad e imparcialidad propios de los concursos de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, no es posible continuar con la Fase II y siguientes del concurso, pasando por alto la Resolución No. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, resaltando que, con la corrección de la actuación, se restablece el debido proceso, lo que materializa la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar propuesta por la parte actora, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 233 de dicho Estatuto, contempla el contenido y alcance de las medidas cautelares, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

A su vez, el artículo 234 *ejusdem*, dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (negrilla y subrayado del Despacho).

De las preceptivas transcritas, resulta claro que, los criterios que debe seguir el Juez Contencioso Administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, se encuentran supeditados a que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla¹ o que al no otorgarla se cause un perjuicio irremediable o que la sentencia que, en gracia de discusión se profiriera, sería nugatoria.

En el caso bajo estudio, el demandante solicita **la inclusión para participar en el IX Curso de Formación Judicial** (Fase III – concurso de méritos), toda vez que no formó parte de la lista de aspirantes a la Convocatoria 27, para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.

Ahora bien, se lee del acápite de “*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*” del libelo demandatorio, que el actor estima desconocidos los artículos 77, 79 y 80 C.P.A.C.A., por cuanto, aduce, que el extremo demandado no resolvió de fondo el recurso que promovió contra el citado acto administrativo y pese a la solicitud de pruebas, no fue valorada de manera

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección “C”, Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), Actor: Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A., demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.

particular y concreta las objeciones a las preguntas y a las respuestas, actuación que era obligatoria, toda vez que cada una suma para efectos del puntaje requerido para la obtención de la calificación de la prueba de méritos para superar los puntajes requeridos y de esa manera continuar en la etapa subsiguiente, esto es, la realización del curso conforme la convocatoria.

Señaló que el 4 de enero de 2019, se publicó la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, con el anexo sobre los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, en la cual se evidenciaban varias inconsistencias, incluso en la desfijación del acto administrativo, lo que conllevaba a que no corrieran los términos para interponer recurso de reposición contra la decisión allí adoptada.

Igualmente, refirió que no se valoraron en debida forma las preguntas que conformaban el examen de conocimiento y aptitudes, efecto para el cual, discriminó cada una y las respuestas que, en su criterio, corresponden.

Finalmente, señaló que en el *sub examine* se debe dar aplicación al principio de la *non reformatio in pejus*, dado que no era dable que se modificara el resultado que obtuvo en la prueba de conocimiento, ya que deben calificarse de forma independiente cada uno de ellos.

Sobre el particular, de la lectura de Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, se advierte que mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegible.

En efecto, según lo señalado en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”, acto administrativo que se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial², se evidencia que el concurso de méritos está sujeto

2

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA18-11077a.pdf

a 2 etapas, esto es, selección y clasificación. La primera, comprende tres fases, a saber: i) prueba de aptitudes y conocimientos, ii) verificación de requisitos mínimos y iii) – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

En ese sentido, tal como se refirió en la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, el 2 de diciembre de dicha anualidad se llevó a cabo la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos y se procedió a publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la referida prueba y quienes obtuvieran un puntaje igual o superior a ochocientos (800), continuarían en la fase II del concurso, donde se verificaría el cumplimiento de los requisitos mínimos.

A su vez, de la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, se encuentra demostrado, que se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y, entre otros aspectos, se confirmó la decisión allí adoptada.

En ese sentido, en virtud de las pautas plasmadas en el proceso de selección para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, se advierte que respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos (Fase I), se procedería a la verificación de los requisitos mínimos (Fase II) y, en consecuencia, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, decidiría mediante resolución sobre su admisión o rechazo al concurso³ -aspecto que no está en discusión en la presente controversia-, para finalmente concluir que participantes continuarían en la Fase III, esto es, el Curso de Formación Judicial Inicial, al cual aspira ingresar el actor.

Así las cosas, es menester precisar, que no se encuentra demostrada sumariamente la titularidad del derecho que se afirma tiene el demandante para ser incluido en el Curso de Formación Judicial Inicial, puesto que no está acreditado si cumple a satisfacción con cada una de las condiciones

³ Fase II. Verificación de requisitos mínimos La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión

contenidas en la convocatoria, para continuar en el proceso de selección; amén, que el Despacho no es el llamado a analizar si reúne los requisitos mínimos (Fase II), en la medida que sobre dicho aspecto no gira el litigio, por lo tanto, no es dable ordenar su convocatoria a participar en la Fase III del Curso y, por ende, se negará la medida cautelar deprecada.

Expuesto lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con el poder allegado al plenario el 10 de febrero de 2021, vía correo electrónico.

Igualmente, se reconoce personería para actuar al doctor **CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, como apoderado de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder allegado el 10 de febrero de 2021, vía correo electrónico.

TERCERO: Mantener el expediente en la Secretaría hasta el vencimiento del término de contestación de la demanda.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el objeto de resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0888e314dd6efe08976f1881fff2a04816e97c7caaedf1ec05121543e4f485e2

Documento generado en 18/03/2021 02:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00335-00**
Demandante: ROSA MARINA SIERRA MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y FONDO
ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios - fija el litigio -

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y la

contestación del Fondo Rotatorio de la Policía, así como el expediente administrativo allegado el 20 de febrero de 2020, por la Administradora Colombiana de Pensiones - *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. No se ordena oficiar a las entidades demandadas, con el objeto de que alleguen copia auténtica de la hoja de vida de la actora, en la cual obren las actuaciones realizadas dentro del trámite pensional que reposa en sus dependencias, toda vez que dicho medio probatorio se satisface con las pruebas documentales aportadas al plenario y que se decretaron precedentemente.

3. Pruebas de las entidades demandadas

3.1. Sin pruebas que decretar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, en razón a que no solicitaron su práctica.

3.2. Si bien el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional no solicitó la práctica de pruebas, lo cierto es que, la demanda fue notificada el **28 de enero de 2020**, razón por la cual tenía hasta el **31 de julio de la misma anualidad**, para contestar la demanda, actuación que se presentó hasta el **7 de septiembre de dicha anualidad**, esto es, de forma extemporánea.

4. Fijación del litigio.

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si la demandante tiene o no derecho a la reliquidación de su pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios, **ii)** si le asiste o no el derecho al

reconocimiento de la mesada catorce (14) y **iii**) al pago de los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se reconoce personería para actuar al doctor al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, representante legal de la firma CONCILIATUS S. A. S., de conformidad con el poder general que le fue conferido a dicha sociedad, por el doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la Escritura Pública No. 3.367 del 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Circulo de Bogotá, allegada al plenario y al doctor **ANDRÉS FELIPE TOLOZA ACEVEDO**, como apoderado sustituto de la referida entidad, en virtud del poder aportado al expediente.

Igualmente, se reconoce personería para actuar al doctor **IVÁN DAVID CONTRERAS SALAMANCA**, en calidad de apoderado principal y al doctor **RICARDO GUERRERO GÓMEZ**, como apoderado sustituto del Fondo Rotatorio de la Policía, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **SERGIO ARMANDO CÁRDENAS BLANCO**, como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en virtud del poder aportado al expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70c1d9316913d505f2868ba72e831ffcabe66ad695562473bf587be652e
05381**

Documento generado en 16/03/2021 07:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00358-00**
Demandante: JACKSON FERLEY ARIZA GALINDO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios -fija el litigio-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. No se ordena oficiar a la entidad demandada con el objeto de que allegue la certificación de agotamiento del requisito de conciliación, pues la misma obra a folios 11 y 12 del expediente, como tampoco constancia en la que se indique el último lugar donde el actor prestó sus servicios y su hoja de vida completa, toda vez que las documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver la litis.

3. Pruebas de la entidad demandada

3.1. Sin pruebas que decretar en razón a que no contestó la demanda.

4. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si con la expedición de la Resolución No. 0768 del 11 de febrero de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor Jackson Ferley Ariza Galindo, se incurrió en causal de nulidad que desvirtuó su legalidad y si hay lugar a la reparación del daño y al pago de las prestaciones sociales reclamadas, en caso afirmativo, si procede ordenar que el actor sea ascendido al grado de Teniente Coronel.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786b84ae56a886f6cdd0e845112e83f729e1d3e08b79263c5be7744287aba6d4

Documento generado en 18/03/2021 02:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00379-00**
Demandante: MARINA CÓRDOBA SALGADO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 13 a 23 *vlto*, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. La entidad demandada no aportó pruebas.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas solicitadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la *litis*.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 15 de noviembre de 2018; y ii) si este tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	Por:
GLORIA JARAMILLO JUEZ JUZGADO	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	MERCEDES VASQUEZ
	 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Registrada	018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7438d4e2790fa14cd06e938dd7aa6212984f819703b5d5194e0d7837b
ab41c0a**

Documento generado en 15/03/2021 12:59:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00388-00**
Demandante: FRANCY YANNETH MIGUEZ PEÑA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio -fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 28 de febrero de 2019 ii) si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y iii) si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2ac744ac7dc26002aca61a176812421588b5c9a5bfb14ba311b04ea137b7d7

Documento generado en 15/03/2021 08:33:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00389-00**
Demandante: MARLEM JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio -fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 6 de septiembre de 2018 ii) si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y iii) si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be18dd9f3fc2383382da0a8c9ffc5b93c961ce5ebf83de88ee4efb1dacb88327

Documento generado en 15/03/2021 12:54:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00391-00**
Demandante: OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio -fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 5 de marzo de 2019 ii) si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y iii) si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0d7e5ef7a89ae1b52f850b2df2e1898f0144c60f05a5edbe20796aadd4cb5a

Documento generado en 15/03/2021 12:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00393-00**
Demandante: JULIETH VANESSA RINCÓN SANABRIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 9 a 16, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. La entidad demandada no aportó pruebas.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la *litis*.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 07 de diciembre de 2018 ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00393-00

Firmado Por:
**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 018
DE LA CIUDAD DE
SANTAFE DE**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ
ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-
BOGOTA D.C.,**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0bfb771ca63900eec912eae0fc3a9397b59e34cd9478a620b6114a52171a6f**
Documento generado en 16/03/2021 12:04:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00396-00**
Demandante: RUBEN DARÍO AMAYA GARZÓN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios y fija el litigio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. No se ordena oficiar a la Oficina de Tesorería de la Dirección de la Policía Nacional, con el objeto de que determine la diferencia salarial de un Intendente Jefe frente a la de un Subcomisario, desde el momento del ascenso del actor -marzo de 2019- toda vez que los documentos obrantes en el plenario son suficientes para resolver la Litis, amén que no es una prueba conducente para resolver la Litis, al tenor de lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

3. Prueba deprecada por la entidad demandada.

3.1. Solicita que se tengan en cuenta las pruebas que obran en el plenario y fueron aportadas con la demanda y su contestación con el ánimo de no generar duplicidad de documentos en el expediente, las cuales fueron decretadas precedentemente.

4. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si el señor Rubén Darío Amaya Garzón tiene o no derecho a que la entidad demandada lo ascienda al grado de Subcomisario y no al de Intendente Jefe, grado al que fue promovido por medio de la Resolución No. 01231 del 29 de marzo de 2019.

Se reconoce personería al doctor **NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00396-00

De otro lado, téngase en cuenta la renuncia presentada por el mencionado profesional del derecho al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00396-00

Código de verificación:

98bb6e6c7ba64d54ee4541de113ae91441b44e2bebdb30641339a623705f96c3

Documento generado en 15/03/2021 08:43:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00408-00**
Demandante: **YEIMY ALEXANDRA MORENO SOSTE**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la *litis*.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 01 de noviembre de 2018, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00408-00

Firmado Por:
**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 018
DE LA CIUDAD DE
SANTAFE DE**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO JUEZ

**MERCEDES
VASQUEZ
ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-
BOGOTA D.C.,**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d75285f16776fa68d814bce1fb22c879428dea1eb5d0f2b9abe248c11c459ab**
Documento generado en 16/03/2021 12:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00426-00**
Demandante: **HUGO ESPINOSA LIEVANO**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios -fija el litigio-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de que remita el expediente administrativo del actor ni a la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de que allegue los soportes que acrediten los descuentos por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde el momento en que adquirió el status de pensionado hasta la fecha, toda vez que a folio 17 reposa el extracto de los pagos efectuados al actor desde el año 2014 hasta el año 2019, con el cual se satisface el objeto de la prueba.

3. Prueba deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de que certifique con destino a este expediente los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la parte actora, por la misma razón por la que se denegó la prueba solicitada por la parte demandante, señalada precedentemente.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 6 de marzo de 2019 y ii) si las mesadas pensionales reconocidas a favor del actor en calidad de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en **los meses de junio y diciembre**, son susceptibles de descuento de aporte al régimen contributivo de seguridad social en salud; si procede o no su devolución y si se debe ordenar la suspensión de tales descuentos a partir

de la ejecutoria de la sentencia.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00426-00

JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af7bfc97c6557c3a001fe2d0660c5fdb680d19a5b40812a29432cfc3536afb4

Documento generado en 15/03/2021 12:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00014-00**
Demandante: MARÍA LUISA LEAL ARAZAN
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Resuelve excepciones previas

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

"ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento..."

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en su artículo 38, señaló:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si*

fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver los medios exceptivos de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDADA”**, contenido en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P. y **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS”**, enlistado en el numeral 9° de dicha disposición legal, pues si bien no se incorporó este último en el acápite de excepciones, lo cierto es que se hizo alusión a dicho aspecto, en la parte final de la contestación de la demanda.

En síntesis, se sustentan dichas excepciones, así:

➤ **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDADA:** sostuvo el apoderado de la entidad demandada que se configura dicho medio exceptivo, toda vez que la presunta violación que se alega no es manifiesta, palmaria o flagrante,

en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia proferida el 11 de noviembre de 2010, que se ocupó de citar.

Afirmó que la parte actora se aparta de lo señalado en la referida providencia judicial, en la medida que, sin fundamento, plantea una supuesta modificación del Decreto 1214 de 1990, con la aplicación incólume del Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 de la misma anualidad y señaló que no se puede pretender que después de 20 años de realizar aportes a la seguridad social, se considere la aplicación de una figura jurídica invocada a la luz de una interpretación errónea, confusa y subjetiva.

Por su parte, el apoderado de la actora, luego de citar la normatividad que considera constituye el objeto de debate y la contestación de los hechos de la demanda, indicó que precisamente en el caso bajo estudio se pretende demostrar que el Decreto 1158 de 1994, no puede modificar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1214 de 1990, el cual, considera, le es aplicable a su representada.

Sobre el particular, basta mencionar que los argumentos esbozados por la parte demandada no tienen relación con el medio exceptivo propuesto, toda vez que recaen en la oposición a las pretensiones de la demanda, pues su fundamento se circunscribe a la interpretación errónea, confusa y subjetiva que aduce realizó la parte actora, al momento se depreca que se inaplique por inconstitucional el Decreto 1158 de 1994, lo que conlleva a que sea resuelta en la sentencia por ser de fondo.

➤ **INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIOS:** Manifestó que, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se debió integrar el contradictorio con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, por ser la entidad a la que se realizan las cotizaciones pensionales de la actora, administradora que podría verse afectada de expedirse un fallo accediendo a las pretensiones de la demanda.

A su turno, el apoderado de la demandante refirió que dicha entidad señaló que el pago de los aportes pensionales está a cargo, exclusivamente, del Ministerio de Defensa.

Al respecto, se advierte que el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone que la integración de la litis es indispensable cuando la controversia por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de forma uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de quienes sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, circunstancia que no se predica en el presente asunto, toda vez que lo perseguido está orientado a que se declare la nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales el **Ministerio de Defensa Nacional**, negó el reajuste del ingreso base de cotización de la seguridad social de la demandante, con base en los factores salariales establecidos en el Decreto Ley 1214 de 1990, razón por la cual y, en gracia de discusión, de accederse a las súplicas de la demanda, sería dicha entidad la que debe realizar los aportes pensionales al fondo que se encuentre afiliada la actora y, en consecuencia, no se emitiría orden alguna en cabeza del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Expuesto lo anterior, se advierte que los señalados medios exceptivos no tienen vocación de prosperidad.

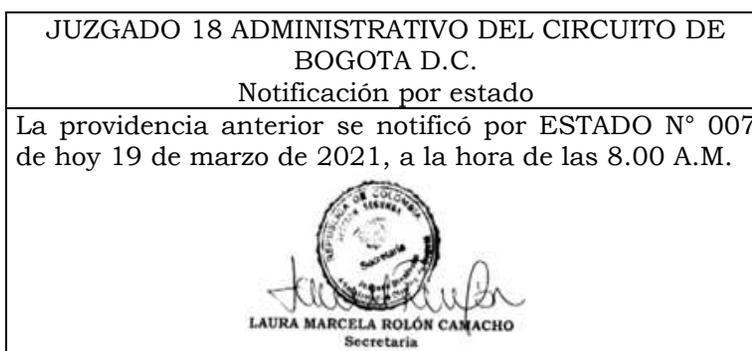
En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probadas las excepciones de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDADA”** y **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS”**, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. Se reconoce personería para actuar al doctor **REYZON ALEXANDER HERNÁNDEZ LANCHEROS**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281f01d46a789599aa28b7048b25eabe9bcb3580956ca914f01dabaebb08c03

Documento generado en 18/03/2021 01:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00238-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ CASTILLO
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto: Resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción denominada **“IMPOSIBILIDAD DE DECLARATORIA DE NULO DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE”**, pues si bien no se propuso como una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo cierto es que los argumentos esbozados en la misma, conllevan a una ineptitud de la demanda, la cual debe ser resuelta en este momento procesal.

Sostiene la apoderada de la entidad demandada que el informe administrativo por muerte que se depreca su nulidad en la presente controversia no es un acto definitivo, pues no representa la voluntad de la Administración, sino se relatan hechos, transcribiéndose la historia clínica del causante para que se determine la causa del deceso, conforme al Decreto 1211 de 1990.

Por su parte, el apoderado de actora al descorrer el traslado de la excepciones dentro del término legal señaló que el Informe Administrativo por Muerte definió incidentalmente el correspondiente derecho prestacional, de tal suerte que al calificar al señor Camilo Andrés Puello Tapia con deceso común, generó un

detrimento notorio de las prestaciones sociales, comparadas con las otorgadas como consecuencia de las heridas sufridas en combate.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en el Concepto No. 1558 del 22 de abril de 2004, señaló:

*“El Informe Administrativo por Muerte es un **acto administrativo preparatorio, en la medida en que no pone fin a la actuación, pero dado que define una calificación de la modalidad de la muerte, aporta información que debe ser tomada en cuenta al momento de expedir el acto definitivo**, la resolución de reconocimiento a los deudos de las prestaciones correspondientes.*

(...)” (Negritas fuera del texto).

En ese sentido, de conformidad con el mencionado concepto, se advierte desde ya que si bien el Informe Administrativo por Muerte No. 095590 del 20 de marzo de 2018, es un acto preparatorio, que no puso fin a la actuación, lo cierto es que hace parte del expediente administrativo del señor Suboficial Segundo Camilo Andrés Puello Tapia (Q.E.P.D.), pues definió la calificación de su deceso, como ocurrido *“EN SIMPLE ACTIVIDAD”* y se tuvo en cuenta al momento de reconocer las prestaciones a la actora.

Sin embargo, en el presente caso no se evidencia una ineptitud sustantiva de la demanda, pues la misma se configuraría si se hubiese omitido controvertir los actos que en esencia se constituyen como definitivos, situación que no se predica en el caso de autos, pues se depreca también la nulidad de las Resoluciones Nos. 0654 del 23 de julio, 4158 del 5 de octubre, 1781 del 15 de noviembre, 1707 del 22 de noviembre, todas del 2018, por medio de las cuales se retiró del servicio al señor Camilo Andrés Puello Tapia (Q.E.P.D.), se reconoció y ordenó el pago a la actora de una pensión de sobrevivientes, de la compensación por muerte y de las cesantías definitivas, *respectivamente*; y en ese sentido, será en la sentencia donde se estudie la naturaleza del Informe Administrativo por Muerte No. 095590 del 20 de marzo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la excepción de **“IMPOSIBILIDAD DE DECLARATORIA DE NULO DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE”** no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probada la excepción “IMPOSIBILIDAD DE DECLARATORIA DE NULO DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE”, propuesta por la

entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

2. Se reconoce personería a la Doctora **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido por la Doctora GABRIELA RAMOS NAVARRO, en su calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E).

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00238-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4014941c1651accd85a1e12dfbd69b16e7195eafbaa3539c0b5fa9700e5e781d

Documento generado en 18/03/2021 01:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00340-00
Demandante: **RAMON DARIO ORTIZ ACOSTA**
Demandada: MINISTERIO DEL INTERIOR
Asunto: Resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(..). (Negrilla fuera del texto original).

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO”** en razón a que se encuentra enlistada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sostiene la apoderada de la entidad demandada que en el presente asunto deben vincularse como litisconsortes necesarios la Fiduciaria de Occidente S.A. respecto de los contratos de prestación de servicios Nos. 262-2012, 13 de 2012, 081 de 2011 y 824 de 2010 y la empresa SUBATOURS LTDA, por el contrato 286 de 2009, en calidad de entidades contratantes.

Por su parte, la apoderada del actor al descorrer el traslado de las excepciones dentro del término legal, señaló que aunque sus servicios fueron prestados directamente al Ministerio del Interior, siendo las Fiduciarias solo pagadoras, no se extiende la subordinación a la mismas.

Ahora bien, sobre la vinculación al presente proceso de la Fiduciaria de Occidente S.A., como litisconsorte necesario se advierte que en los contratos celebrados entre el demandante y dicha Fiduciaria, se consignó que ésta actuaba única y

exclusivamente como mandataria con representación del Ministerio del Interior, quien se denominaría la contratante.

A su vez, se lee que el Ministerio del Interior en calidad de Fideicomitente mediante la Resolución No. 1803 del 3 de mayo de 2010, adjudicó a la Fiduciaria de Occidente S.A. el contrato de Fiducia Pública 96 de 2010, cuyo objeto consistía en *“la entrega por parte del **FIDEICOMITENTE** a **LA FIDUCIARIA** de los recursos señalados en la Clausula Quinta del presente contrato, para que se encargue del manejo y pago con los recursos destinados por **EL FIDEICOMITENTE** (Ministerio del Interior y de Justicia), en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom y suscriba en calidad de mandataria con representación de **EL FIDEICOMITENTE**, los contratos necesarios para el desarrollo e implementación del “Programa de fortalecimiento a los procesos organizativos y de concertación de las Comunidades Indígenas, Minorías y ROM” y para todas las actividades requeridas para el óptimo desarrollo de este objeto, de conformidad con las obligaciones y especificaciones dadas por el Fideicomitente”*.

Así las cosas, resulta claro que no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada al señalar que se debe integrar el contradictorio en la presente controversia con la Fiduciaria de Occidente S.A., pues aquella en los contratos de prestación de servicios celebrados con el señor Ramon Darío Ortiz Acosta **actuó únicamente en nombre y representación del Ministerio del Interior** como administradora de los recursos destinados para el desarrollo e implementación del programa de fortalecimiento a los procesos organizativos y de concertación de las comunidades Indígenas, Minorías y Rom, razón por la cual no es la llamada a responder en el caso de encontrarse probada la existencia de un relación laboral.

Por su parte, obra en el plenario una certificación expedida por el Gerente de Subatours LTDA, en la que consta que el señor Ramon Darío Ortiz Acosta suscribió con dicha entidad el Contrato 286 de 2019, prestando sus servicios como licenciado en Ciencias Sociales a la Dirección de Asuntos Indígenas y Minorías Rom – DAIMR del Ministerio del Interior, cumpliendo las funciones estipuladas en el mismo.

Ahora bien, respecto a la vinculación de entidades contratantes distintas a donde se desarrollaba el objeto del contrato, cuando se persigue el reconocimiento de una relación laboral, el H. Consejo de Estado en Auto del 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2017-00269-01, señaló:

“(…) Para dar solución al problema jurídico planteado, resulta oportuno mencionar que al plenario se allegaron diversos contratos de compraventa de servicios suscritos entre la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas y diversas cooperativas de trabajo asociado con el objeto de «prestar el servicio para la ejecución de los procesos de apoyo administrativo para las diferentes áreas de la institución» y «contratar el personal para apoyar la ejecución parcial de los procesos hospitalarios en las diferentes áreas de la ESE, con profesionales, técnicos y demás personal idóneo¹. Con el fin de resolver la cuestión litigiosa, es necesario remitirse a la Ley 79 de 1988², que reguló la figura de las cooperativas de trabajo asociado, y al artículo 2.2.8.1.3. del Decreto 1072 de 2015³, el cual dispuso que aquellas «son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Ahora bien, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010⁴ prohíbe a las instituciones y empresas públicas o privadas contratar personas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo otra modalidad de vinculación «que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. A partir de las anteriores previsiones legales, **esta Corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predicen de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate (…)**” (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, advierte el Despacho que acoge en su integridad el criterio adoptado por dicha Corporación en la providencia que se viene de leer, en el sentido de que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de otro contratante no hay lugar a integrar a éste último al proceso como litisconsorte necesario ni como llamado en garantía, pues el responsable eventualmente por una futura condena impuesta, es quien se benefició de las funciones desarrolladas por el trabajador, sin que amerite la intervención de un tercero ajeno al asunto objeto de litigio.

Así las cosas, de hallarse demostrada la subordinación laboral del demandante en el desarrollo del objeto que le fue encomendado, en virtud del contrato 286 de 2009, celebrado con la Empresa SUBATOURS LTDA, el reconocimiento de las prestaciones reclamadas recaería única y exclusivamente en el Ministerio del Interior, entidad que se benefició con la prestación de sus servicios.

¹ Folios 118 a 200 del expediente.

² Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector trabajo.

⁴ Por la cual se expide la Ley de formalización y generación de empleo.

En ese sentido, la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por el Ministerio del Interior, no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probada la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO”** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

2. Se reconoce personería a la Doctora **MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido por la Doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2542ae602121eea6d70f2af1b26d1798e066ffde210319240923026edc8b82

Documento generado en 18/03/2021 01:46:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00438-00
Demandante: **WILSON ROBERTH RAMÍREZ GÓMEZ**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
Asunto: Resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“Inepta demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado”**, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, quien señaló que en virtud de la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos es la parte actora a quien le corresponde dentro del proceso entrar a desvirtuar la misma; sin embargo, en el presente caso no se invoca ninguna causal.

Igualmente, sostiene que el actor no especifica en el cuerpo de la demanda las razones por las cuales se considera que el acto demandado es ilegal, manteniendo así incólume la presunción de legalidad del mismo, y es ese sentido, la negación del derecho no conlleva a que se configure alguna de las casuales de nulidad.

Sobre el particular, en primer término, se evidencia que contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada en el acápite de fundamentos de derecho del libelo demandatorio se encuentran consignados los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que presuntamente se vulneraron con la expedición del Oficio

No. 20193170165051 del 30 de enero de 2019, - acto demandado en la presente controversia- mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional negó al actor el reajuste de su salario con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor.

Igualmente, se advierte que el argumento esbozado por la parte demandada respecto a que no se invoca ninguna causal de nulidad que afecte la legalidad del acto demandado, no tiene relación con el medio exceptivo propuesto, toda vez que recae en la oposición a las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a que dicho aspecto sea resuelto en la sentencia por ser de fondo, razón por la cual la mencionada excepción no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probada la excepción ***“Inepta demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado”*** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. Se reconoce personería al Doctor **FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA** como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido por la Doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E).
3. Téngase en cuenta la renuncia presentada por el mencionado profesional del derecho al mandato conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 18 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4188ef3c1c5a9257333c89225fc1b332bcb5475b7c4cb683fa26f1a648968003

Documento generado en 18/03/2021 11:33:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00453-00
Demandante: **BEATRIZ PARRA MOSQUERA**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Asunto: Resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“LOS ACTOS DE EJECUCIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL NO SON DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”**, pues si bien no se propuso como una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo cierto es que los argumentos esbozados en la misma, conllevan a una ineptitud de la demanda, la cual debe ser resuelta en este momento procesal.

Sostiene la apoderada de la entidad demandada que la Resolución No. 003087 del 30 de abril de 2018, que se pretende su nulidad en la presente controversia es un acto de ejecución por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

Por su parte, el apoderado de la actora al descorrer el traslado de la excepciones dentro del término legal señaló que las pretensiones de la demanda están orientadas a la modificación del porcentaje de la prima técnica reconocida a la señora Parra Mosquera por Formación Avanzada y Experiencia Altamente

Calificada, aspecto que no fue establecido en las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que la señora Beatriz Parra Mosquera interpuso una demanda, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN le negó el reconocimiento y pago de la Prima Técnica, la cual correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” .

Por lo anterior, dicha Corporación mediante sentencia del 25 de febrero de 2016, dentro del expediente 25000-23-25-000-2012-01121-01, reconoció a la actora la prima técnica por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada desde el 15 de septiembre de 2008, en adelante, decisión que fue modificada por el H. Consejo de Estado a través del fallo proferido el 17 de octubre de 2018, ordenando además la liquidación de la prestaciones sociales contempladas en el artículo 46 del Decreto 1045 de 1978, y las especiales provistas por la entidad demandada con la inclusión de la prima técnica.

En ese sentido, dando cumplimiento a lo ordenado en las mencionadas providencias, la DIAN expidió la Resolución No. 003087 del 30 de abril de 2019, mediante la cual resolvió reconocer a la actora la prima técnica, en un porcentaje del 37.5% de la asignación básica mensual, decisión que fue objeto de recurso de reposición; sin embargo, el mismo fue rechazado por improcedente por medio de la Resolución No. 005054 del 12 de julio del mismo año.

En consecuencia, la señora Beatriz Parra Mosquera en la presente demanda depreca la nulidad de dichos actos administrativos, pues en su criterio la prima técnica debió ser reconocida en un porcentaje del 50% de la asignación básica mensual y no sobre un 37.5%.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia del 23 de octubre de 2014, dentro del expediente 25000-23-42-000-2012-01852-01¹, en un caso de similares características al que ocupa la atención del Despacho, señaló:

“(…)

*En relación con el control judicial de los actos de ejecución de providencias judiciales la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2011, Exp. No. 1595-10, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, reiteró que dichos actos no son susceptibles de control judicial; **sin embargo, en los***

¹Consejera Ponente: Doctora Berta Lucía Ramírez Páez , demandante: Sandra Patricia Moreno Serrano, demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

casos en que la Administración se aparta de lo ordenado por el Juez o define situaciones ajenas a las estudiadas en el proveído “nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción”, y por tanto es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente.

Así las cosas, los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en los casos en que éstos se profieran introduciendo una modificación a lo ordenado por la Autoridad Judicial.

En el Sub-lite, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de 22 de septiembre de 2011, ordenó el reconocimiento y pago de la prima técnica en los términos fijados en la providencia. La DIAN profirió la Resolución No. 004652 de 22 de junio de 2012, en la que reconoció la prestación y fijó el porcentaje de la misma en un 27%; acto administrativo respecto del cual la parte actora solicitó su modificación por no estar de acuerdo con el porcentaje fijado por cuanto la misma debió ser reconocida en un 50%.

Por las razones expuestas, no son de recibo las afirmaciones realizadas por el A Quo, en el sentido de que la parte actora debe interponer una acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de la sentencia, porque si bien es cierto el Director de la DIAN, mediante la Resolución No. 004652 de 22 de junio de 2012 (fl.40), ejecutó la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al reconocer la prima técnica, **también lo es que la actora solicitó su modificación por no estar de acuerdo con el porcentaje fijado.**

La anterior petición fue resuelta de manera negativa por medio de la Resolución No. 006347 de 16 de agosto de 2012 proferida por la DIAN (fl.49), **acto administrativo que no puede considerarse como de simple ejecución, pues a primera vista se evidencia que contiene elementos nuevos, los cuales pueden ser objeto de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**”. (Negrilla fuera del texto original),

Así las cosas, advierte el Despacho que acoge en su integridad el criterio adoptado por dicha Corporación en la providencia que se viene de leer, en el sentido que si bien por regla general los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial, lo cierto es que al contener situaciones ajenas a las ordenadas vía judicial, nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo controvertible ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, los actos demandados en la presente controversia se constituyen en actos definitivos, susceptibles de control judicial, de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A., razón suficiente para no dar prosperidad al medio exceptivo propuesto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probada la excepción de **“LOS ACTOS DE EJECUCIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL NO SON DEMANDABLES ANTE LA**

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

2. Se reconoce personería al Doctora **CLARA CECILIA SUÁREZ PERALTA** como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido por la Doctora DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA, en su Condición de Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e495f45970db0fbf29e089b0659284acbbf4fa2ae1f789d6f1c99ee43feafb

Documento generado en 18/03/2021 01:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00474-00**
Demandante: **EDWIN FERNEY VILLAMIZAR PINZÓN**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA
Asunto: Resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

"ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento..."

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en su artículo 38, señaló:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si

fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDADA”**, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., bajo las siguientes consideraciones:

Sostuvo el apoderado de la entidad demandada, que con el presente medio de control se depreca la nulidad del Oficio No. 20186110963771 del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por el actor, orientada al reconocimiento de los beneficios laborales del extinto DAS, desde que inició el periodo de prueba para el cargo de Oficial de Migración – Código 3010 – Grado 17, comunicación que no es susceptible de control judicial, pues lo que busca es revivir términos, dado que debió controvertir, en su momento, la nulidad de la Resolución No. 2395 del 27 de diciembre de 2017, a través de la cual fue nombrado en el empleo señalado

anteriormente, toda vez que, en virtud de dicho acto administrativo se produjo su cambio de cargo, creando una nueva situación jurídica.

A su turno, el apoderado de la parte actora, manifestó que el acto demandado es susceptible de control judicial, por contener la decisión de la administración de negar el derecho particular deprecado por el demandante; amén, que no hay lugar a debatir la legalidad del acto administrativo que lo nombró en periodo de prueba, en la medida que se deriva de un concurso de méritos.

Sobre el particular, el artículo 163 del C. P. A. C. A., respecto a la individualización de las pretensiones, señaló:

“ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De la normatividad en cita, se concluye que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe promoverse contra el acto administrativo que define una situación particular y concreta.**

Sobre el particular, basta mencionar que, si bien por medio de la Resolución No. 2395 del 27 de diciembre de 2017, se nombró en periodo de prueba al actor en el cargo de Oficial de Migración – Código 310 – Grado 17, de la Planta de Personal Global de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, bajo el régimen laboral y prestaciones del sistema general, lo cierto es que, mediante el **Oficio No. 20186110963771 del 11 de diciembre de 2018**, expedido por el Subdirector de Talento Humano, acto administrativo de contenido particular, la entidad le negó al actor mantener el régimen prestacional y laboral de los antiguos empleados del DAS y, en ese sentido, se concluye que **definió** la situación administrativa que se deprecia en la presente controversia y, por ende, es susceptible de un examen de legalidad sobre la decisión adoptada por la entidad al momento de proferir el mismo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 138 del C. P. A. C. A., de lo que

se desprende que el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDADA”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. Se reconoce personería para actuar al doctor **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CARDOZO**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0dd82261e5180c648934e8e7bd024aa62fc356d96d25104c5ad8507ea7e1646

Documento generado en 18/03/2021 11:42:11 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00474*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00491-00**
Demandante: **MARÍA LUZ DARY CARRILLO GUZMÁN**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio -fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 8 de enero de 2019 ii) si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y iii) si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc72dcf4e0f43fa045f28965f0af6bc0dfd51acbb3f478c399dd15002230699

Documento generado en 16/03/2021 12:18:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00501-00**
Demandante: MARÍA ELENA GÓMEZ BERNAL
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios -fija el litigio-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue copia auténtica de la Resolución No. 8923 del 13 de septiembre de 2019, así como del original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral del demandante, toda vez que dicha documental fue aportada al plenario con la demanda.

2.2. Tampoco se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de que allegue el original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios de los años 2017 al 2019, del demandante, en la medida que, respecto de los años 2018 y 2019, fue aportado al plenario; amén, que las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para dirimir la controversia.

2.3. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el objeto de que remita copia auténtica del expediente administrativo, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

3. Pruebas de la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que remita copia del expediente administrativo objeto del proceso, por la misma razón por la que se denegó la prueba solicitada por la parte demandante, sobre dicho aspecto, señalada precedentemente.

4. Fijación del litigio.

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la retroactividad de las cesantías, de acuerdo con el régimen aplicable a los

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00501-00

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería para actuar al doctor al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, de conformidad con el poder general que le fue conferido por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, allegada al plenario.

Igualmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la referida entidad, en virtud del poder aportado al expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007, de hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00501-00*

**JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**102b5b5565d0b920a4594e8f08ba67586b80a0692417e3f144d8cb8af3
5696cc**

Documento generado en 16/03/2021 12:16:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**